

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00647-01
Demandante (s)	CECILIA DEL SOCORRO GALVAN DE DURANGO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



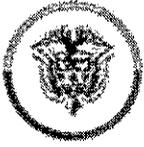
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Ejecutivo.
Radicación.	23.001.33.33.005.2019-00285-01
Demandante.	Fernando Ramón Mendoza y Otros.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.

AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

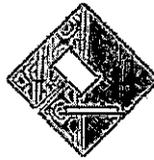
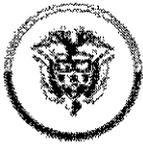
Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba integrada por los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano quien lo preside, Nadia Patricia Benítez Vega, Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano a dirimir el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo del Circuito de Montería con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por Fernando Ramón Mendoza y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Fernando Ramón Mendoza y otros a voces de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, solicitando que la judicatura se sirviera librar en su favor mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y un mil seiscientos pesos (\$275.781.600=) más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2016. Aportan como título de recaudo la primera copia que presta merito ejecutivo de las Sentencias del 29 de septiembre de 2014 emanada del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y del 12 de febrero del 2016 emanada de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal; proferidas dentro de la Acción de Reparación Directa que en su momento adelantaron los ahora ejecutantes contra las ahora ejecutadas.

Por reparto realizado por la oficina judicial de esta ciudad correspondió conocer de dicha causa ejecutiva la Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, el cual por auto del 6 de junio del corriente declaró su falta de competencia para conocer del asunto habida cuenta de lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, estimó dicha célula judicial que de acuerdo con la norma en cita las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la respectiva providencia, en este caso el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, al cual ordenó el envío del expediente por estimarlo competente.

Por su parte, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería a través de auto adiado del 28 de agosto del corriente se abstuvo de avocar el conocimiento de la causa en comento y planteo el conflicto de competencia frente a su par el Juzgado Séptimo



Administrativo, ampara su decisión en providencia de esta Sala Plena donde se ha acogido el criterio interpretativo del numeral 9 del artículo 156 del CPACA, haciéndose referencia a la expresión que *“el juez que profirió la condena”* no determina la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad, como factor determinante de la competencia en estos asuntos ejecutivos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a la Honorable Magistrada Diva Cabrales Solano obrar como ponente y de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 del CPACA por auto del 29 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Plena es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería según lo estatuido en el numeral 4to del 123 del CPACA.

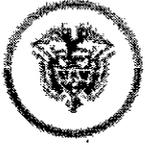
IV. CASO CONCRETO

La competencia es entendida como la facultad que tiene el juez para ejercer su jurisdicción frente a determinado asunto sometido a su conocimiento, por lo cual constituye un presupuesto esencial en la función jurisdiccional. Para su determinación el legislador ha previsto una serie de factores que deben concurrir en las partes o en el objeto de la Litis de manera que pueda el juez ejercer en razón de ellos su plena facultad jurisdiccional.

La ley 1437 de 2011 estatuto procedimental de esta jurisdicción prevé distintos factores que fijan la competencia como lo son el funcional, la cuantía y el territorial, sobre este último trataremos por ser esencial para dirimir el conflicto del que ahora se ocupa la Sala Plena de esta corporación.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia



respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”

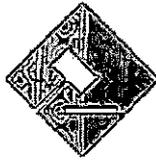
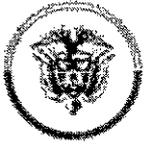
De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala Plena es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

“(..)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018,



proferido dentro del expediente N° 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente.

Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas y Subrayas del Pleno)

Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la Providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.

Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho este Pleno considera habida cuenta que los dos Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva más la Sala decantará la competencia en favor del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Fernando Ramón Mendoza y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-



Policía Nacional. Así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso.

Como punto conclusivo el Pleno de este Tribunal se permite manifestar a las partes que de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 contra este proveído no procede recurso alguno

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR dirimido el conflicto de competencia suscitado dentro del presente proceso entre los Juzgados Séptimo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería, asignándole el conocimiento del mismo al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por la secretaría de esta corporación **REMITASE** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada y aprobada en sesión del pleno de la fecha.

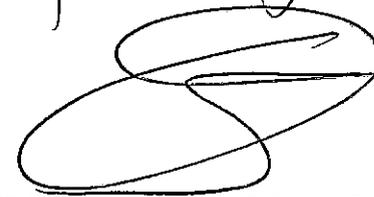
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARIA CABRALES SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00094.01
Demandante (s)	TOMASA PRIMERA GARCÉS
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional y en consecuencia, dio por terminado el proceso, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia bajo el entendido que el oficio acusado no contiene una respuesta de fondo por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entendía demandado el acto ficto emanado de la solicitud impetrada por la actora. Posteriormente, el día (14) de marzo de 2019 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda¹.

El *A quo* mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. Señaló que el plazo para presentar la misma vencía el 22 de marzo de 2019, es decir, el escrito de reforma de la demanda fue radicado vencida la oportunidad contemplada en el artículo 173 del CPACA.

¹ Ver folios 154 a 164 del cuaderno principal

² Ver folio 173 del cuaderno principal

II. PROVIDENCIA APELADA

En fecha 28 de agosto de 2019, en el curso de audiencia inicial al momento de resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba, parte demandada, el *A quo* declaró probada la excepción de inepta demanda.

Como fundamento de la decisión manifestó que, con base en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, los artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, *«los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto no son cuestionables vía judicial»*.

Expresa que el acto administrativo demandado se constituye en un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial debido a que no resolvió de fondo la solicitud del peticionario y solo informa que se ha solicitado a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional – MEN para que definan las orientaciones y procedimientos para resolver las aludidas peticiones, y se está a la espera del pronunciamiento del ministerio a fin de proceder; por lo que el acto atacado no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión adoptada, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Manifestó que el despacho no tuvo en cuenta que el acto administrativo demandado por medio del cual se le da respuesta al demandante respecto al pago de las deudas laborales por concepto de prima técnica, vigencia 1997 a 2013, efectivamente constituye un acto administrativo de trámite, pero aun así la entidad demandada está apartando a los demandantes de una posible solución frente al pago de las acreencias adeudadas, ya que la misma termina concluyendo que se encuentra a la expectativa de un pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad.

Así entonces, reitera el apelante que, se está frente a un verdadero acto *ficto o presunto* el cual sí es demandable en esta sede judicial. De igual modo, argumenta que aunque los actos administrativos que se demandan no generan una respuesta de fondo clara y congruente en cuanto al pago de los derechos reconocidos y certificados a favor de los actores, dicho pronunciamiento de la administración departamental ha sido reiterativo y es el único que se ha obtenido durante muchos años. Debido a lo anterior, se está

impidiendo la continuidad de la actuación administrativa y están manteniendo en el limbo la situación jurídica de los actores en cuanto al pago de sus derechos, lo que se traduce en una violación a los derechos laborales, más aún, un aprovechamiento o enriquecimiento por parte del Departamento de Córdoba a costa de sus trabajadores, ya que a sabiendas de lo que adeuda, continúa colocando en espera a los accionantes año tras año para realizar el pago.

Para determinar la condición de *acto ficto*, el apelante menciona la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007, número de radicación: 25000232600019950114301, e insiste que el acto administrativo demandado si es susceptible de control judicial. Finalmente, señala que el juzgado admitió la demanda y mencionó que aunque estos actos *no tengan una respuesta de fondo a la petición elevada, en virtud del principio de tutela efectiva se iba a tener como demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional"* y declarar terminado el proceso, amerita ser revocada en razón a que el acto administrativo demandado sí es susceptible de control jurisdiccional, además porque el auto admisorio expresó literalmente que aunque el oficio cuestionado no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, en virtud del principio de tutela efectiva, se entendía como demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada; o si por el contrario, el auto impugnado amerita ser confirmado.

4.3. CASO CONCRETO.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad

del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho³.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo⁴, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado⁵ ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el caso de marras a través de auto admisorio de fecha 7 de junio de 2018, el A quo textualmente expuso que admitía la demanda formulada pese observar *“que con la demanda se pretendía la nulidad del oficio No 003530 del 4 de septiembre de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora. Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada”*. –Subrayado de la Sala-

Para esta Sala, en efecto el acto administrativo demandado –oficio No 003530 del 4 de septiembre de 2017- no contiene una decisión de fondo pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *“... el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado”*⁶.

³ Consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

⁴ “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

⁵ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

⁶ Ver folio 28 del plenario.

Por consiguiente, dicha respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en razón a que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y tampoco imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaría de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica; lo cierto es que el juez de conocimiento en su labor interpretativa y en aplicación de la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, desde un inicio, expresó que el control de legalidad se iba a realizar contra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral⁷ formulada por la demandante. Actuación que encuentra respaldo constitucional y legal como quiera que no hay duda alguna de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la inadecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo.

Por lo tanto, aunque el oficio No. 003530 de 2017, citado en la demanda como demandado *no es susceptible de control judicial*, debido a la adecuación realizada por el juez de conocimiento en el auto admisorio en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, según la cual se entendió como cuestionado el *acto ficto* producto del silencio respecto la petición laboral formulada el día 11 de agosto de 2017, resulta cuestionable que en fecha posterior se desconociera el proveído admisorio en el cual se proveyó en el sentido indicado, para en su lugar, dar prosperidad a la excepción de inepta demanda formulada por la parte demandada, como quiera que al Departamento de Córdoba desde que se notificó de la admisión de la demanda se le puso de presente que el proceso se enderezaba a realizar el control de legalidad del *acto ficto* reseñado, según los cargos realizados en la demanda. De esta forma, se observa que se le garantizó el derecho de defensa y contradicción al ente territorial accionado.

Una intelección en sentido diferente al expuesto conlleva a que se vulnere la ejecutoriedad de la decisión judicial adoptada y de paso se afecte la seguridad jurídica y la confianza legítima del justiciable al rendirle un culto injustificado a las formalidades con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior.

Finalmente, esta Sala se permite aclarar que si bien con anterioridad ha confirmado providencias en las cuales se han rechazado demandas en asuntos similares, por considerarse que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto de trámite, en esta ocasión no es viable declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda, en razón a que desde el principio el juez en uso de la facultad de adecuación admitió la demanda bajo el entendido que el acto acusado era el *acto ficto*

⁷ Ver folio 25 a 26. Reclamación laboral presentada el día 11 de agosto de 2017.

respecto la reclamación laboral formulada por la parte actora; aspecto procesal que con posterioridad no podía ser desconocido.

Corolario de lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto del 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en virtud del cual se declaró probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional”*, propuesta por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

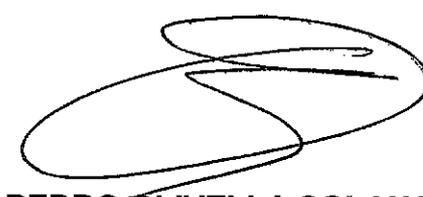
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

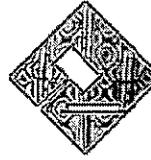
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017.00412.01
Demandante (s)	YARLEDIS REDONDO MUÑOZ
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto la declaratoria del acto ficto o presunto.

I. ANTECEDENTES

En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la señora Yarledis Redondo Muñoz, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento, expedido por la Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

En la corrección de la demanda visible a folios 95 -99, la parte actora petitionó la nulidad del *acto ficto o presunto*, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición amparada en fuero sindical de fecha 19 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reintegro. Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reintegro de la señora Yarledis Redondo Muñoz, al cargo de Profesional del Área Salud (Enfermera), código 237 u otro empleo de igual o superior jerarquía, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día en que fue retirada del servicio. Igualmente al pago de las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales dejados de percibir.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de providencia adiada veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda del medio de control, respecto a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto.

Sostuvo el A quo que observa la configuración de una posible excepción de inepta demanda, toda vez que al momento de presentar el memorial de corrección de demanda dentro de los procesos con radicado 2017-00387, 2017-00406 y 2017-00412, el apoderado incluye una pretensión de nulidad de un *acto ficto respecto de la petición de fecha 19 de enero de 2017*, la cual no fue objeto de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, desconociendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, incumpliendo el requisito de procedibilidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora en el curso de la audiencia inicial interpuso y sustentó oralmente recurso de apelación, aduciendo que si bien las demandas en sus adiciones o correcciones incluyó un silencio administrativo, éste estaba dirigido a solicitar unos reintegros por cuanto las demandantes hacían parte de la junta directiva de la organización sindical de la entidad demandada, el cual es un tema ajeno a la jurisdicción administrativa y si bien hubo un silencio administrativo en ese sentido, dentro de esas pretensiones se demandaron unos actos concretos, y que deben entenderse demandados los actos posteriores.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Tercera de Decisión presidida por la suscrita Magistrada, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, se reitera en que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

4.2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción denominada “ineptitud de la demanda”.

La Litis se circunscribe a establecer si entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda necesariamente debe existir plena coincidencia para predicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., o si por el contrario, resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido dicho requisito.

4.3 MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar la solución al interrogante formulado es necesario referirnos a lo dispuesto por el Consejo de Estado³, Corporación que al resolver la pregunta *¿Hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?* estableció unas sub reglas que deben tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control. Así se lee:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*².

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) **Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado**"⁴

-Negrillas y subrayado de la Sala-

En síntesis según la jurisprudencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir **plena coincidencia en los textos**, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio⁵.

4.4. CASO CONCRETO.

En este caso se procederá a examinar si existe unidad de materia entre las solicitudes presentadas por la parte actora para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, las pretensiones de la demanda y el escrito de reforma de la misma.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de la señora Yarledis Redondo Muñoz, y como consecuencia, se condene al reintegro y al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, inherentes al cargo que venía desempeñando la demandante. De igual forma, con el escrito de corrección de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición amparada en fuero sindical de fecha 19 de enero de 2017, por medio de la cual se negó el reintegro.

En cuanto a la solicitud de conciliación extrajudicial visible a folios 69 - 77, presentada el 22 de marzo de 2017, señala la demandante que pretende explorar las posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes a fin de precaver la controversia correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA y conseguir por la

⁴ La Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

⁵ Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de 3 de Diciembre de 2015, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01, Actor: Fundación del Club Rotario de Cartagena. Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

vía de la conciliación el restablecimiento del presunto derecho violado con el acto demandado, con el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía y el total restablecimiento económico de sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. A renglón seguido, enuncia las pretensiones de la eventual demanda que guardan total concordancia con las pretensiones de la demanda presentada el 19 de mayo de 2017.

Ahora, como la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad se dio por la nueva pretensión presentada con la reforma de la demanda, la cual consiste en la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición amparada en fuero sindical de fecha 19 de enero de 2017, por medio de la cual se negó el reintegro, analiza esta Sala Unitaria, que si bien esta pretensión no se encuentra incluida en el acápite de pretensiones, guarda congruencia con el objeto de la petición de conciliación extrajudicial, concretamente en el reintegro al cargo de la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que existe congruencia entre las pretensiones solicitadas ante el Ministerio Público y las que llevaron a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque gramaticalmente el texto no sea igual. Adicional, a ello, se aprecia que el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la Sala unitaria observa que en este caso sí hubo agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, de tal forma que no hay lugar a predicar una ineptitud de la demanda porque la solicitud de conciliación no sea exactamente coincidente con las pretensiones formuladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo dicho, la Sala Unitaria procederá a revocar el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar probada de oficio la excepción denominada "*ineptitud de la demanda*".

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión, actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se declaró probada de oficio la excepción de *"ineptitud de la demanda"*, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordenar** que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

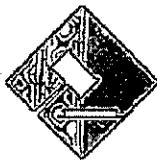
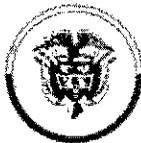
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006-2015-00292-01
Demandante (s)	BEATRIZ ALMANZA BANDA
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

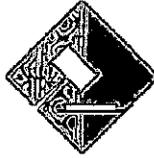
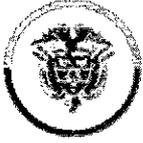
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

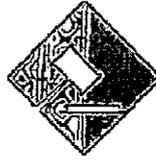
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00594-01
Demandante (s)	MARINA PADILLA VILLALBA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

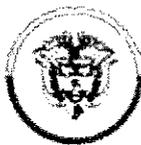

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006-2015-00188-02
Demandante (s)	MARSELLA SANTOS MUÑOZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00104-01
Demandante (s)	ALBERTINA OROZCO GUEVARA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

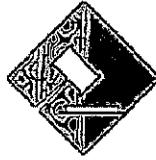

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2013-00717-01
Demandante (s)	ANCELMO URZOLA PANTOJA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGUN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

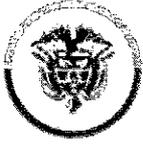
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



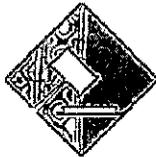
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00293-01
Demandante (s)	AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

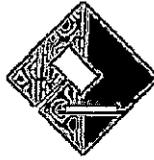
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



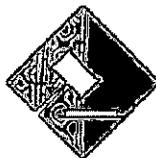
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00191-01
Demandante (s)	CARMEN MARIA CANTILLO ORTIZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

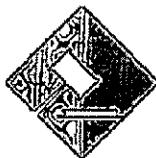

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00301-01
Demandante (s)	CESAR CASTRO OLIVEROS
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

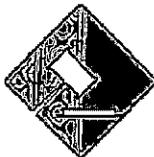
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



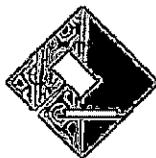
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.003-2019-00221-01
Demandante (s)	DENIS DEL CARMEN MESTRA CASARRUBIA
Demandado (s)	COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

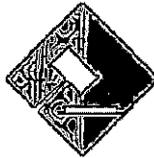
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00189-01
Demandante (s)	GLORIA STELLA RUIZ VELEZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

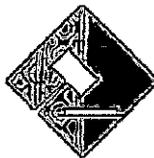
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

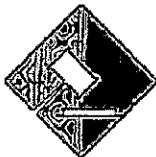

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.002-2017-00441-01
Demandante (s)	ETTY DEL CARMEN CAMPILLO DE HOYOS
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

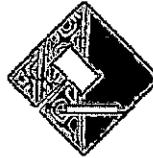
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.005-2017-00257-01
Demandante (s)	GLORIA DIAZ RAMOS
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

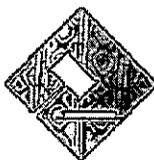

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00684-01
Demandante (s)	JAMETH JAVID PACHECHO MORELO
Demandado (s)	INST. NAL. DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

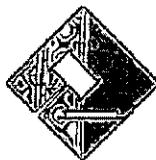

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00704-01
Demandante (s)	JORGE MANUEL AGAMEZ MARTINEZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

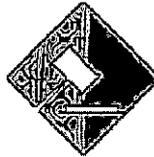
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

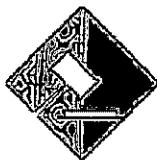
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00697-01
Demandante (s)	MARIA DEL SOCORRO MERCADO CAMARGO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

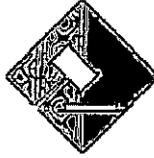
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00174-01
Demandante (s)	ONESIMA RODRÍGUEZ MARIN
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



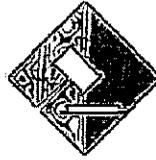
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00313-01
Demandante (s)	PIEDAD BULA OVIEDO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

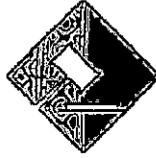
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

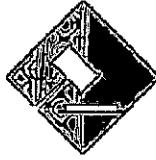

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.005-2018-00351-01
Demandante (s)	MANUEL DEL CRISTO VERTEL AVILA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



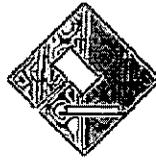
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00812-01
Demandante (s)	SERAFIN JOSE RUIZ ROMERO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

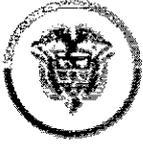
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007-2018-00342-01
Demandante (s)	YAMILE DIAZ PERTUZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

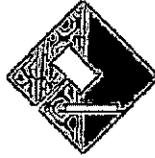
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00185-01
Demandante (s)	YENNI ELENA PEREZ TORRENTE
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

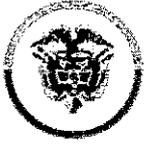
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



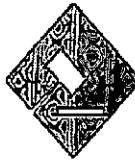
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Medio de control	DESPACHO COMISORIO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00457.00
Demandante	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE

Proveniente del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, se recibe despacho comisorio N° 21, el día 27 de noviembre del presente año, dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2017-00366-00, promovido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S, para el cumplimiento del auto de fecha 11 de abril de 2019, donde se ordena notificar personalmente a la organización Agustín Payares, el Cabildo Indígena el Porvenir y el Consejo Municipal Manuel Zapata Olivella. Por ser procedente lo solicitado, se auxiliará la comisión.

En consecuencia de lo anterior, se

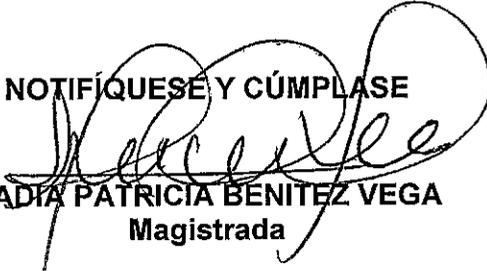
DISPONE:

PRIMERO: Auxíliase la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la organización Agustín Payares, el Cabildo Indígena el Porvenir y el Consejo Municipal Manuel Zapata Olivella, por tener interés directo en las resultas del proceso en la forma prevista por el artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Despacho de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001- 03-03-000-2019-00384-00
Demandante	ANA VICTORIA GENES CHICA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

CONSIDERACIONES

- El apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda y desglose de los documentos que sirvieron de anexo a la misma. (Fl. 34)
- Las normas aplicables están previstas en los artículos 314 – 316 del CGP.
- En el presente proceso la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para desistir según el poder visible a folio 16.
- Respecto a la condena en costas se reitera el criterio objetivo valorativo previamente adoptado por este Tribunal Administrativo, según el cual conforme el numeral 8 del artículo 365 CGP “solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En el *sub judice* no existen elementos de prueba que demuestren la causación de expensas – costas o agencias en derecho – que justifiquen su imposición.
- Es procedente la solicitud de desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y en su lugar, dar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se haga el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente previa desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

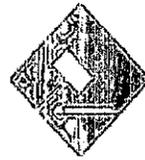


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, ~~13 DIC 2019~~ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~222~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cdela C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretar c



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00318-00
Demandante	JULIA TERESA VEGA DORIA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

CONSIDERACIONES

- El apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda y desglose de los documentos que sirvieron de anexo a la misma. (Fl. 53)
- Las normas aplicables están previstas en los artículos 314 – 316 del CGP.
- En el presente proceso la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para desistir según el poder visible a folio 15.
- Respecto a la condena en costas se reitera el criterio objetivo valorativo previamente adoptado por este Tribunal Administrativo, según el cual conforme el numeral 8 del artículo 365 CGP “solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En el *sub judice* no existen elementos de prueba que demuestren la causación de expensas – costas o agencias en derecho – que justifiquen su imposición.
- Es procedente la solicitud de desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y en su lugar, dar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se haga el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente previa desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, ~~17~~ **13** DIC 2019. El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~222~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Soñano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-13-33-000-2019-00277-00
Demandante	LEYLA DE JESUS MUÑOZ PINTO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

CONSIDERACIONES

- El apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda y desglose de los documentos que sirvieron de anexo a la misma. (Fl. 68)
- Las normas aplicables están previstas en los artículos 314 – 316 del CGP.
- En el presente proceso la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para desistir según el poder visible a folio 15.
- Respecto a la condena en costas se reitera el criterio objetivo valorativo previamente adoptado por este Tribunal Administrativo, según el cual conforme el numeral 8 del artículo 335 CGP “solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En el *sub judice* no existen elementos de prueba que demuestren la causación de expensas – costas o agencias en derecho – que justifiquen su imposición.
- Es procedente la solicitud de desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

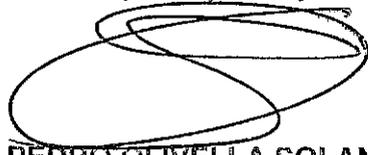
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y en su lugar, dar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se haga el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente previa desanotaciones de rigor.

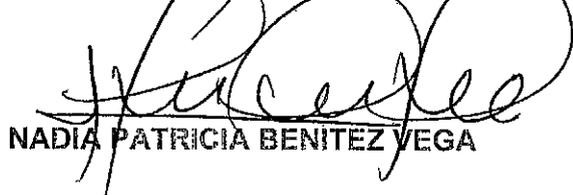
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

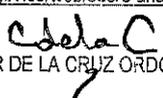


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

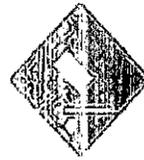
SECRETARIA

Montería, **13 DIC 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **222** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-13-33-000-2019-00278-00
Demandante	YURIS BAUTISTA FALOMO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

CONSIDERACIONES

- El apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda y desglose de los documentos que sirvieron de anexo a la misma. (Fl. 55)
- Las normas aplicables están previstas en los artículos 314 – 316 del CGP.
- En el presente proceso la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para desistir según el poder visible a folio 19.
- Respecto a la condena en costas se reitera el criterio objetivo valorativo previamente adoptado por este Tribunal Administrativo, según el cual conforme el numeral 8 del artículo 335 CGP "solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En el *sub judice* no existen elementos de prueba que demuestren la causación de expensas – costas o agencias en derecho – que justifiquen su imposición.
- Es procedente la solicitud de desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y en su lugar, dar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se haga el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archivar el expediente previa desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



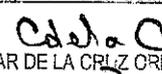
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

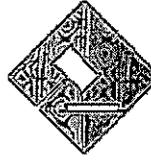
SECRETARIA

13 DIC 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 222 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretar.c



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00289.00
Demandante (s)	CATALINA MARÍA GUERRA DÍAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 14; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

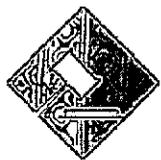

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00411-00
Demandante (s)	JOSE VICENTE VERTEL FUENTES
Demandado (s)	NACION – MIN- EDUCACION Y OTROS

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, representado

legalmente por la Doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, al Departamento de Córdoba representado legalmente por la Doctora Sandra Devia o quien haga sus veces, al Municipio de Tierralta representado legalmente por el Doctor Daniel Enrique Montero Montes o quien haga sus veces y a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de personería a apoderados: Tener a la doctora Ana Carmela Doria Lengua identificada con la C.C. N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y T.P. N° 85.430 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



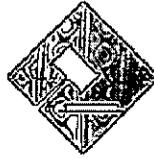
Diva Cabrales Solano

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00416-00
Demandante (s)	NELLY DEL CARMEN PEREZ SOTO
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION Y OTROS

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...) La estimación razonada de la cuantía (...)” **art.162 N° 6 CPACA**. El demandante no razona debidamente la cuantía pues señala el valor de \$145.102.195, pero no explica cuál es el monto del salario que devengaba el demandante en los años reclamados y el número de días en mora; datos que son importantes ya que esto explica cómo se obtiene el valor de la sanción moratoria por lo que se colige que la cuantía no esta razonada.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

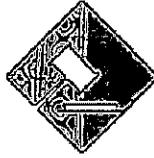

DICA CABRALES SOLANO
Magistrada

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00279-00
Demandante (s): Blas Díaz Vega
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00417-00
Demandante (s)	NORYS MABEL GONZALEZ ACOSTA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION Y OTROS

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...) La estimación razonada de la cuantía (...)” art.162 N° 6 CPACA. El demandante no razona debidamente la cuantía pues señala el valor de \$93.154.133, pero no explica cuál es el monto del salario que devengaba el demandante en los años reclamados y el número de días en mora; datos que son importantes ya que esto explica cómo se obtiene el valor de la sanción moratoria por lo que se colige que la cuantía no está razonada.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

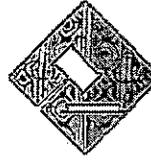
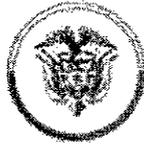

DICA CABRALES SOLANO
Magistrada

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00279-00
Demandante (s): Blas Díaz Vega
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00288.00
Demandante (s)	VIVIAN PUCHE BURGOS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 12; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

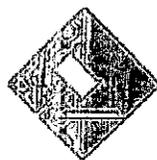

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00455-00
Demandante	JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA
Demandado	MPIO DE SAHAGÚN

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas. (Art. 152 N°16 CPACA).

-La presente demanda se dirige contra el Municipio de Sahagún, entidad del orden territorial.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Art. 155 N°10 CPACA).

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cumplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA C/ BRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **13 DIC 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. **222** El cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

edubac